

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2010-00253-00
Demandante:	CARMEN SOFÍA SOTO DE JAÚREGUI
Demandado:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, con auto del 29 de octubre de 2021 se ordenó la terminación por pago total de la obligación del presente proceso y se ordenó levantar las medidas decretadas en providencias del 08 de abril de 2015 y 01 de octubre de 2021, siendo archivado el expediente en el paquete 30 de 2021. Sin embargo, se observa que quedó pendiente levantar la medida cautelar decretada con auto del 20 de noviembre de 2012 (fl. 139). Por otro lado, Colpensiones solicita la entrega del depósito judicial No. 451010000661614, pero revisado el portal del Banco Agrario, el mismo no se encuentra a órdenes de este juzgado. Provea.

Cúcuta, 12 de agosto de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena el desarchivo del presente proceso para resolver sobre la solicitud.

En cuanto a la petición de levantar la medida cautelar decretada con auto del 20 de noviembre de 2012 (fl. 139), comunicada con oficio No. 3806 del 26 de noviembre de 2012 (fl. 140), la misma resulta procedente y se accederá, teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo se dio por terminado con auto del 29 de octubre de 2021 por pago total de la obligación. Así las cosas, debió ordenarse el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, incluyendo la ordenada en auto del 20 de noviembre de 2012.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de entrega del depósito judicial No. 451010000661614, se tiene que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, dicho título no se encuentra a órdenes de este despacho, arrojando la consulta textualmente: “El título no fue encontrado o no corresponde a este juzgado”, lo que por sustracción de materia hace imposible acceder a lo solicitado.

Ejecutoriado el presente auto, se dispondrá el **ARCHIVO** del presente proceso ordinario dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

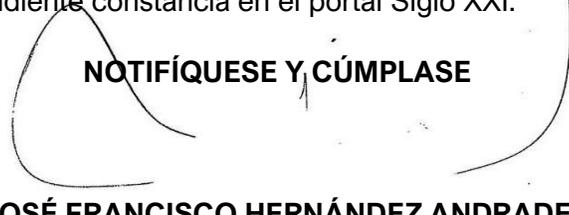
PRIMERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, incluyendo la ordenada en auto del 20 de noviembre de 2012, por haber terminado por pago total de la obligación.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la entrega del depósito judicial No. 451010000661614 por no encontrarse a órdenes de este despacho, conforme a lo considerado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se dispondrá el regreso al **ARCHIVO** del presente proceso ordinario dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

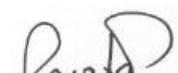
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 18 de agosto del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	ORDINARIO
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2010-00320-00
Demandante	MANUEL BELTRAN HERNANDEZ MARTINEZ
Demandado	ECOPETRO S.A
Asunto	PRESTACIONES SOCIALES

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 1 de diciembre de 2021 PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado del catorce (14) de febrero de dos mil veinte(2020), proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en su lugar fijar como agencias en derecho de primera instancia la suma de DOS MILLONES CUATROCINETOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2'484.348) equivalente a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2019, a cargo del señor MANUEL BELTRAN HERNANDEZ RAMIREZ y a favor de la entidad demandada ECOPETROL. En consecuencia, APROBAR como liquidación de costas la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3'312.464). SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Provea.
Cúcuta, 12 de agosto de 2022
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

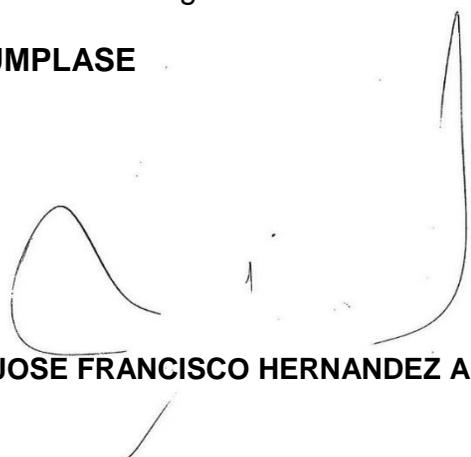
Cúcuta, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo definitivo del proceso, dejando las anotaciones en el Portal de Siglo XXI.

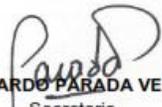
NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 18 de agosto del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

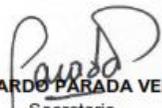
Proceso	ORDINARIO
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2011-00209-00
Demandante	JORGE ENRIQUE SARMIENTO
Demandado	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Asunto	PENSIÓN DE VEJEZ

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 13 de noviembre de 2018. PRIMERO: MODIFICO la sentencia por este despacho el 8 de septiembre 2011, en el sentido de que Colpensiones tiene la obligación de reconocer y pagar de forma efectiva la pensión de vejez a favor del demandante desde el día 16 de octubre de 2008 y no desde el 20 de agosto de esa anualidad. SEGUNDO: REVOCAR la sentencia consultada, en cuanto a la condena por concepto de intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100/93 y la indexación de las sumas adeudadas y en su lugar ABSOLVER a Colpensiones al pago de los intereses moratorios y de la aludida indexación. TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás. CUARTO: ADICIONAR a la sentencia lo correspondiente a que se AUTORIZA a COLPENSIONES para que descuenta del retroactivo pensional, el valor de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud con fundamento en el Art. 143 de la Ley 100/93, en armonía con el inciso 3° del Art. 42 del Decreto 692 de 1994 a partir de la fecha de disfrute de la pensión de vejez de cada uno de los demandantes. QUINTO: No se condena en costas en ésta instancia. La que CASO la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, en providencia datada 10 de Febrero de 2021. Sin costas en esa instancia. Sin costas.

Provea.

Cúcuta, 12 de agosto de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

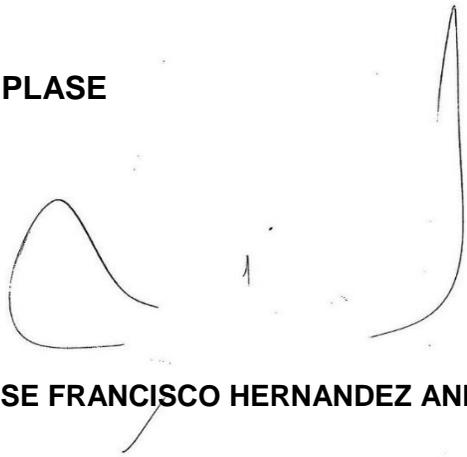
Cúcuta, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

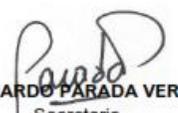
El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **18 de agosto del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	ORDINARIO
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2015-00395-00
Demandante	JORGE ENIECER CORREDOR FUENTES
Demandado	LUIS ASCENCIO BARRA ABRHAM AVENDAÑO
Asunto	PRESTACIONES SOCIALES

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 27 de julio de 202. PRIMERO. – CONFIRMO los numerales 1, 2 y 5 de la sentencia apelada datada 2 de octubre 2017 . Sin costas en esa instancia. Con auto aclaratorio de la sentencia 31 de julio de 2020.

Que la apoderada de la parte demandante Dra. Patricia Ríos Cuellar sustituye el poder, al Dr. John Henry Solano Gelvez.

Provea.

Cúcuta, 12 de agosto de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

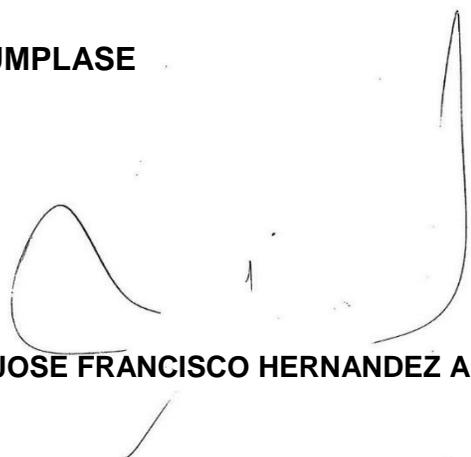
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

Téngase como apoderado sustituto de la Dra. Patricia Ríos Cuellar, Al Dr. John Henry Solano Gelvez, , identificado con la CC. N° 1.090.391.477 expedida en Cúcuta y TP N° 223.153 del CSJ, conforme al poder conferido.

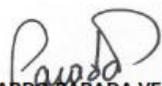
NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **18 de agosto del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

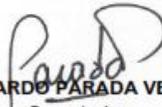
ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2017-00534-00
Demandante:	SANTIAGO RODRÍGUEZ GARCÍA
Demandado:	PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, COLPENSIONES solicita la aclaración del acta de la audiencia celebrada el 02 de diciembre de 2020 (carpeta 16), y se encuentra pendiente que las partes presenten la liquidación del crédito, conforme fue ordenado en la referida audiencia. Provea.

Cúcuta, 12 de agosto de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra al despacho para resolver la solicitud de aclaración que presentó la apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES respecto del acta de la audiencia celebrada el 02 de diciembre de 2020 (carpeta 16), alegando que no hubo pronunciamiento dentro de la parte resolutive sobre la terminación total del proceso ejecutivo y señala que esto es necesario para la culminación del proceso judicial dentro de los parámetros internos de la entidad.

Al respecto, el art. 285 del CGP señala que la aclaración contra los autos procederá cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive, de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En virtud de la norma, no es procedente la aclaración de un acta sino de las providencias, pues el acta únicamente contiene una breve información de lo que se trató en la audiencia y reproduce en extenso la parte resolutive de la decisión adoptada. No obstante, si se entiende que la apoderada solicita es la aclaración del auto que resolvió excepciones y fue dictado en audiencia del 02 de diciembre de 2020, la aclaración tampoco podría proceder porque no se interpuso dentro del término de ejecutoria.

Ahora bien, el despacho revisa la providencia dictada el 02 de diciembre de 2020 y encuentra que la misma es clara en cuanto a que únicamente se ordenó seguir adelante la ejecución solo respecto a las costas del ordinario, conforme al mandamiento ejecutivo laboral librado (carpeta 05). Al revisar el auto del 30 de enero de 2020 que libró la orden de apremio (fl. 145 del PDF contenido en la carpeta 01), se tiene que el mismo únicamente hace referencia a las costas en el literal c. del numeral 2 de la parte resolutive, en donde se dispuso: *“PROTECCIÓN S.A., pagar al ejecutante SANTIAGO RODRÍGUEZ GARCÍA, la suma de \$3.124.968,00 por concepto de liquidación de costas de primera instancia del proceso ordinario”*. En la providencia citada no se libró mandamiento contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES respecto de costas del proceso ordinario, por lo que no encuentra motivo de duda que requiera aclaración en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución proferido en audiencia del 02 de diciembre de 2020, pues el proceso continúa para el cobro de la adeudado por PROTECCIÓN S.A.

Por otro lado, también se ordenó a las partes para que presentaran la liquidación del crédito sin que a la fecha hayan cumplido con dicha obligación, por lo que se requiere a los apoderados de la parte ejecutante y de PROTECCIÓN S.A. para que cumplan con lo ordenado por el despacho en auto del 02 de diciembre de 2020, para lo que se otorgará un plazo de 05 días contados a partir de la publicación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme a lo considerado.



SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados de la parte ejecutante y de PROTECCIÓN S.A. para que cumplan con lo ordenado por el despacho en auto del 02 de diciembre de 2020, esto es, presentar la liquidación del crédito, para lo que se otorga un plazo de 05 días contados a partir de la publicación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

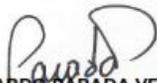
El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **18 de agosto del
dos mil 2022**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2019-00077-00
Demandante	MARTHA LILIANA CUERVO CASALLAS
Demandado	GIOVANNI OMAR CHIA JAIMES
Asunto	CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 31 de mayo de 2022. PRIMERO: REVOCAR los numerales segundo, tercero y cuarto del a Sentencia del 4 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta y en su lugar declarar incumplimiento contractual por parte del demandado GIOVANNI OMAR CHÍA JAIMES, al no devolver el 52.08% pagado en exceso a la señora MARTHA LILIANA CUERVO CASALLAS, cuando al final del trámite no obtuvo el acto administrativo de convalidación; por las razones expuestas en la parte motiva. SEGUNDO: CONDENAR al demandado GIOVANNI OMAR CHÍA JAIMES a reconocer y pagar la suma de VEINTISÉIS MILLONES CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$26.040.000) a la demandante MARTHA LILIANA CUERVO CASALLAS, por concepto de honorarios cancelados en exceso, así como el pago de los intereses de mora legales causados desde el 31 de diciembre de 2016 a la tasa fija del 6% anual, acorde al artículo 1617 del Código Civil. TERCERO: ABSOLVER al demandado de las demás pretensiones incoadas en su contra. CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE DE LA DEMANDANTE y PRESCRIPCIÓN, conforme a lo expuesto previamente. QUINTO: CONDENAREN COSTAS de ambas instancias a la parte demandada; fíjense como agencias en derecho a favor de la demandante de primera instancia el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y de segunda instancia a medio salario mínimo mensual legal vigente.

Provea.

Cúcuta, 12 de agosto de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

nder

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **18 de agosto del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proyecto Carmen



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

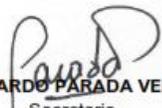
Proceso	ORDINARIO
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2019-00310-00
Demandante	JAIRO HERNANDO MEDINA
Demandado	COLPENSIONES
Asunto	PENSIÓN DE VEJEZ

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 31 de mayo de 2022. PRIMERO: REVOCAR los numerales tercero y sexto de la sentencia del 6 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo a lo explicado en la parte considerativa de esta providencia y en su lugar se ordenará a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez a favor del señor JAIRO HERNANDO MEDINA causada desde el 1 de julio de 2011, aplicando la prescripción de las mesadas anteriores al 30 de agosto de 2016, cuyo retroactivo liquidado a la fecha de esta providencia equivale a un total de \$65.314.931, sin perjuicio de la respectiva indexación liquidada a la fecha de pago efectivo. SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos la providencia impugnada, acorde a lo expuesto en la parte motiva. TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la demandada COLPENSIONES Y COMERCIAL GUERRERO-GERMAN GUERRERO Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, fíjense como agencias en derecho de segunda instancia el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho la suma de \$250.000.

Provea.

Cúcuta, 12 de agosto de 2022

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

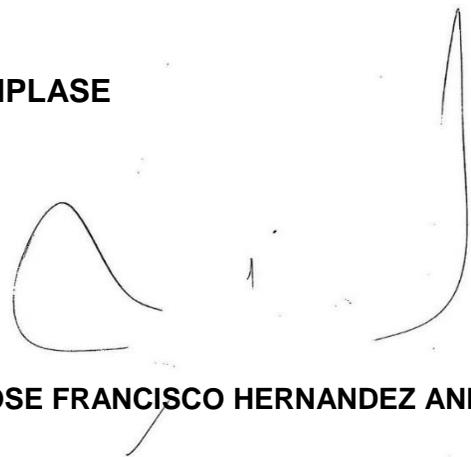
Cúcuta, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

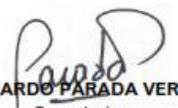
El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, 18 de agosto del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	ORDINARIO
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2020-00254-00
Demandante	ANA DE JESÚS GALVIS LIZCANO
Demandado	COLPENSIONES PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A.
Asunto	PRESTACIONES SOCIALES

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 5 de Mayo de 2022. PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia del 9 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta. SEGUNDO.-CONDENAR en costas Colpensiones y Porvenir S.A. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada la suma de \$500.000 a cargo de cada una de ellas. Liquidense de manera concentrada por el despacho de origen.

Provea.
Cúcuta, 12 de agosto de 2022
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

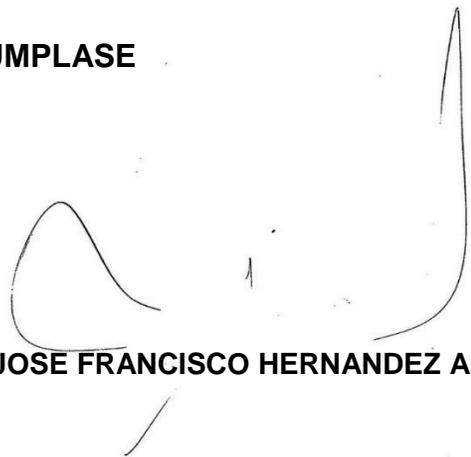
Cúcuta, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 18 de agosto del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2020-00303-00
Demandante:	RICARDO ALEJANDRO HERNÁNDEZ BLANCO
Demandado:	KANAL Y HERMA LTDA
Asunto:	Contrato de trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de desistimiento de la demanda y pide que su representado no sea condenado en costas. Provea.

Cúcuta, 12 de agosto de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho para resolver sobre el desistimiento de la demanda que presenta el apoderado de la parte demandante con fundamento en el art. 314 del CGP, sustentando la petición en que su representado fue obligado por el empleador a firmar una serie de documentos y no cuenta con testigos que puedan demostrar esa coerción. Afirma que ante la falta de pruebas lo más probable es que se obtenga una sentencia desfavorable a sus pretensiones, por lo que desiste de la demanda para no agotar la administración de justicia. De igual forma, solicita no ser condenado en costas pues alega que no se acusaron y precisa que el desistimiento incluyó el recurso de apelación interpuesto en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio celebrada el 28 de julio de 2022.

Al respecto, se tiene que el art. 314 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por principio de integración normativa del art. 145 del CPTSS, dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Por su parte, el num. 2 del art. 315 del CGP señala que no podrán desistir los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Así las cosas, encuentra el despacho procedente aceptar el desistimiento que hace el apoderado de la parte demandante de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y a que el citado apoderado cuenta con facultad expresa para desistir (fl. 02 del archivo 02), cumpliendo con los requisitos de las normas referidas ut supra. Ha de precisarse que esta providencia produce efectos de cosa juzgada en similar sentido a que se hubiera proferido sentencia absolutoria que haya cobrado firmeza.

Al haberse aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se entiende que incluye el recurso de apelación interpuesto en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio celebrada el 28 de julio de 2022, por lo que habrá de comunicarse la presente decisión al superior funcional para lo de su competencia.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de no ser condenado en costas, ha de precisarse que el art. 316 del CGP consagra que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. Sin embargo, en el numeral 4 de la mentada norma dispone que *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*.

En el presente asunto, el demandante presentó desistimiento y solicitó no ser condenado en costas, corriendo traslado del escrito a la parte demandada en la forma prevista en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, sin que la parte pasiva se haya pronunciado u opuesto frente a esta solicitud, motivo por el que no hay lugar a condena en costas.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso ordinario, dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, conforme a lo considerado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso ordinario, dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **18 de agosto del
dos mil 2022**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	ORDINARIO
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00016-00
Demandante	ORLANDO ARDILA LOPEZ
Demandado	COLPENSIONES- PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
Asunto	PRESTACIONES SOCIALES

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 2 de Diciembre de 2021. PRIMERO.- MODIFICAR la sentencia del 31 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta en el sentido de precisar que compete a Protección y Porvenir S.A., reintegrar de las sumas descontadas a la actora a título de gastos de administración, seguro previsional y demás. SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la decisión apelada y consultada. TERCERO.-CONDENAR en costas Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada la suma de \$400.000 a cargo de cada una de ellas. Líquidense de manera concentrada por el despacho de origen.

Provea.

Cúcuta, 12 de agosto de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

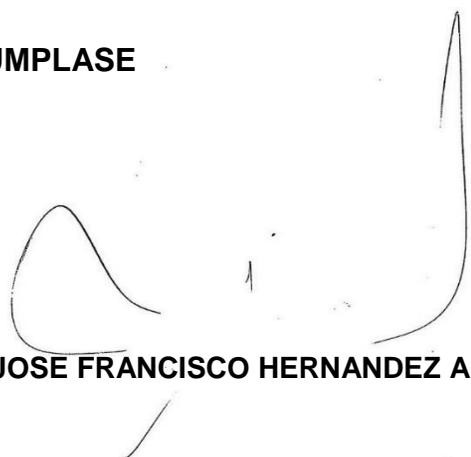
Cúcuta, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 18 de agosto del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2021-00154-00
Demandante:	GUILLERMO RANGEL MARTÍNEZ
Demandado:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Asunto:	Seguridad Social

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo de las entidades demandadas que se relacionan en cuadro a continuación, conforme a lo ordenado en el ordinal 7° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, así.

COLPENSIONES	\$908.526
PORVENIR S.A.	\$1.817.052

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA \$2.725.578

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo de las entidades demandadas que se relacionan en cuadro a continuación, conforme a lo ordenado en el ordinal 2° de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, así:

COLPENSIONES	\$400.000
PORVENIR S.A.	\$400.000

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA.....\$800.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....\$3.525.578

Provea.

Cúcuta, 12 de agosto de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso ordinario dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

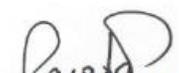
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 18 de agosto del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2021-00173-00
Demandante:	ANA YAMILE OSORIO
Demandado:	PORVENIR S.A.
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de nulidad ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con base en el numeral 3 del art. 133 del CGP (archivo 20). El superior funcional devolvió la actuación mediante auto fechado 03 de junio de 2022 para que se resolviera la solicitud nulitoria, procediendo por secretaría a fijar en lista el 08 de julio de 2022 la referida solicitud. Como secretario dejo expresa constancia de que no sostuve conversación telefónica alguna con el apoderado de la parte actora, precisión que se hace ante afirmación que me incluye en la solicitud de nulidad. Provea.

Cúcuta, 12 de agosto de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

LA NULIDAD PLANTEADA.

Se encuentra al despacho para resolver solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante (archivo 20), sin precisar contra qué providencia en particular se interpone, solo indicando que la solicita sobre todo lo actuado a partir del auto que apertura la audiencia de trámite y juzgamiento, respecto de la cual se corrió traslado el día 08 de julio de los presentes (archivo 24), sin que la parte demandada descorriera traslado.

Cita como causal de nulidad la contemplada en el num. 3 del art. 133 del CGP, y alega violación del debido proceso por haberse iniciado la audiencia de trámite y juzgamiento el 28 de marzo de 2022.

Como argumentos de la solicitud señaló que, con el auto que se cito a audiencia se indicó que la audiencia de trámite y juzgamiento se haría en lo posible, y afirma que consta en video de la audiencia que el secretario del despacho le realizó una llamada en la que le manifestó que estaba enfermo y que iba camino a urgencias, indicando que el señor Rolando Sierra hizo esa afirmación que está registrada en la grabación.

Expone que no era posible realizar la audiencia de trámite y juzgamiento ante la ausencia justificada de la demandante, sus testigos y la suya como apoderado porque en la justicia digital es el abogado el que coordina para la conexión de parte y testigos a la audiencia. Señala que realizar la audiencia sin la práctica de las pruebas es violatoria del debido proceso y afirma que la Corte Suprema de Justicia ha indicado a los jueces laborales que no deben emitir sentencias inhibitorias ni absolutorias por falta de material probatorio siendo deber del despacho buscar la verdad haciendo uso de las facultades oficiosas.

Como segundo argumento expone que, se encontraba en licencia por luto debido a que su señora madre falleció el 21 de marzo de 2022 y el último día hábil de dicha licencia era el 28 de marzo de 2022, sustentando su dicho en el num. 10 de un artículo que no expresa. Agrega que no se encontraba apto mentalmente para preparar la audiencia y explicar al demandante y testigos cómo debían conectarse y mucho menos para entrevistarse con ellos.

Narra que el mismo 28 de marzo de 2022 asistió a la IPS SURA porque se había desmayado en la madrugada de ese día, a lo que el médico le diagnosticó una enfermedad viral no especificada

y le otorgó dos días de incapacidad, ordenando la práctica del examen por Covid 19. Afirma que el mismo le fue practicado a las 10:00 am y resultó positivo.

Finaliza argumentando que por lo anterior no era posible adelantar la audiencia de trámite y juzgamiento y pide que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que apertura audiencia de trámite y juzgamiento.

CONSIDERACIONES.

Al tratarse de una solicitud de nulidad sin precisar contra qué providencia en particular se interpone, solo indicando que la solicita sobre todo lo actuado a partir del auto que apertura la audiencia de trámite y juzgamiento, es necesario revisar si la petición cumple con los requisitos para su alegación, conforme lo establece el art. 135 del CGP:

*ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad **deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta**, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Resaltado propio)

En virtud de la norma transcrita, la parte demandante se encuentra legitimada para elevar la solicitud pues presuntamente fue la afectada, situación que deberá resolverse a continuación. En similar sentido, expresa la causal en que sustenta su solicitud (num. 3, art. 133 del CGP) y expone los hechos en que se fundamenta, pero no enmarca en cuál causal de interrupción o suspensión del proceso es que funda su petición, por lo que no cumple con lo solicitado para que proceda el estudio de la nulidad.

No obstante, en cuanto a la causal invocada que es la contemplada en el num. 3 del art. 133 del CGP, que dispone la nulidad “*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*”, ha de precisarse que, no existe en la norma adjetiva laboral tales causales, por lo que debe acudir a lo reglado en el Código General del Proceso, por remisión del art. 145 del CPTSS.

Así las cosas, el art. 159 del CGP señala las siguientes causales de interrupción del proceso:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Por su parte, el art. 161 del CGP consagra los casos en que se debe decretar la suspensión del proceso:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Si bien el apoderado de la parte demandante no concreta en su solicitud nulitoria en cuál causal de interrupción o suspensión se sustenta, el despacho para dilucidar la presunta nulidad, tendría que hacer como de pronto abogado del diablo o asumir el rol que no es su carga procesal, mutándose a una falsa garantía del apoderado judicial, lo que nos colocaría en interpretación que lo relatado por el citado profesional del derecho para entender se enmarca en la contemplada en el num. 2 del art. 159 del CGP, pues las demás no se ajustan frente a los hechos esbozados.

Habiendo determinado lo anterior, reiterando que no es carga conforme al artículo 135 C.G.P., ni la normativa adjetiva que fuera modificada, de plano se colige no se cumple los requisitos adjetivos para su trámite, no obstante, como se ha dicho, se entra a contrastar la causal de nulidad invocada frente a los sustentos fácticos expuestos para resaltar la temeridad del censor.

Respecto del argumento de que se encontraba en licencia por luto debido a que su señora madre falleció el 21 de marzo de 2022 y el último día hábil de dicha licencia era el 28 de marzo de 2022, ha de señalarse que no puede prosperar porque no se encuadra el argumento en la causal de nulidad alegada, debido a que esta no es una causal de interrupción o suspensión del proceso.

Adicionalmente, la licencia por luto establecida en el num. 10 del art. 57 del CST no es procedente porque el juzgado no es empleador del apoderado, y se resalta que el Código Sustantivo del Trabajo regula las relaciones obrero patronales, no existiendo ese tipo de relación en el presente asunto.

Por otro lado, al haber ocurrido el hecho con una semana de antelación a la fecha de la audiencia, si bien el despacho respeta el dolor que conlleva perder a una madre y entiende los efectos que ese acontecimiento causa en una ser humano, no es menos cierto que el apoderado actor podía sustituir el poder en un colega que pudiera representar los intereses de su representada, para que el sustituto se encargara de todo y él pudiera tomarse el tiempo necesario para pasar su pérdida. Obsérvese la regla artículo 11 Ley 1149 de 2007 que la audiencia inicial se hace con o sin presencia de abogados, pero para resaltar el inciso 5 al cual nos referiremos más adelante y resaltando que en esta audiencia se iba a avanzar incluso con el trámite y juzgamiento lo que no está vedado.

Si acudimos al tema probatorio, no es menos cierto que el apoderado solicitante no aportó el registro civil de defunción antes de la audiencia para que el despacho tuviera conocimiento, a pesar que tuvo una semana para hacerlo. De hecho, solo lo aporta días después de la realización de la misma y sin adjuntar copia de su registro civil de nacimiento para acreditar el parentesco.

No habiendo prosperado el primer argumento por lo señalado en precedencia, se procede analizar el segundo argumento correspondiente a que estaba enfermo y que iba camino a urgencias el día de la audiencia.

Antes, se precisa que el apoderado solicitante falta a la verdad al señalar que habló con el secretario del despacho vía telefónica, pues este último dejó expresa constancia en el informe

secretarial de que no había sostenido ninguna comunicación telefónica con el abogado que representa a la parte actora.

Sin embargo, se precisa que en desarrollo de la audiencia, el escribiente del despacho quien era el que asistía al Juez en la audiencia (secretario ad hoc), expuso que *“no hace presencia el apoderado ni ningún asistente más a esta audiencia virtual, a pesar que el enlace se envió a comienzos de este mes. Telefónicamente el apoderado dice que está enfermo, es lo único que dice”* (minuto 2:26 de la grabación en archivo 13).

Seguidamente se indaga al señor escribiente (secretario ad hoc para la audiencia), si el apoderado había enviado alguna incapacidad de él o de la parte, a lo que este procede a revisar el correo del juzgado e informa que *“en este momento no se observan correos referentes a este proceso”* (minuto 3:06 de la grabación en archivo 13).

De lo anterior, es evidente que el despacho constató al momento del inicio de la audiencia y pudo comprobar que no se había aportado prueba siquiera sumaria.

Ha de precisarse que el 28 de marzo se citó para realizar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y en lo posible la de trámite y juzgamiento. Esto adquiere gran relevancia en la medida que el argumento del apoderado actor se cae de su peso por disposición normativa.

El inciso quinto del art. 77 del CPTSS consagra: *“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.”*. (Resaltado propio).

De entrada, la única que conforme a la ley puede disculparse es la parte y no su apoderado quien puede sustituir el poder, salvo que se trate de un hecho súbito que afecte su salud, casos en los que el despacho en la misma audiencia decide por razones humanitarias fijar nueva fecha sin oposición alguna de la parte contraria, al resultar la prueba y siendo evidente, transparente, el hecho que genera la decisión del togado.

Revisado el expediente y conforme quedó constancia en audiencia, este no aportó prueba alguna para acreditar su dicho, y, resulta curioso que la incapacidad que allega como prueba de la solicitud nulitoria tiene como fecha de impresión el mismo 28 de marzo de 2022, a las 8:47 am. Es decir, el apoderado tuvo aproximadamente media hora antes del inicio de la audiencia para allegar al despacho el certificado de incapacidad y no lo hizo.

De hecho, afirma en su escrito que a la hora de la audiencia apenas iba en camino a urgencias, pero de la prueba que aporta se evidencia que para ese momento ya había terminado su atención médica y contaba con el certificado, situación que llama la atención porque nunca lo mencionó, y, se reitera, su dicho de que al momento de conversar con el empleado del despacho escribiente (secretario ad hoc para la audiencia), estaba en camino a urgencias, es desvirtuado por su propia prueba.

Ahora bien, la inconformidad es con motivo de que se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento, pero resulta que para esa fecha estaban citadas las partes y testigos para la realización de las dos audiencias del procedimiento ordinario laboral de primera instancia, y por ley se debe evacuar primero la del art. 77 del CPTSS modificada por el artículo 11 Ley 1149 de 2007, la cual exige que para reprogramar la audiencia se debe aportar antes del inicio prueba siquiera sumaria, situación que no ocurrió. Ya habiendo dado inicio a la audiencia, nada impedía al despacho en constituirse en trámite y juzgamiento, conforme lo indicó en el auto que citó a la audiencia. De hecho, el art. 80 del CPTSS modificado por el artículo 12 ley 1149 de 2007, ni siquiera trae la posibilidad de aplazamiento que si consagra el art. 77 ibidem, aunque desde luego hay que observar las causales de ley de suspensión e interrupción, pero no es de recibo

Era tan claro que se iban a realizar las dos audiencias de manera concentrada que, en el párrafo final del auto del 27 de enero de 2022 (archivo 11) textualmente se indicó: *“Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se*

recomienda conectarse a través de P.C.". Nótese que se resalta la parte de "las pruebas que vayan a presentar".

En similar sentido, en la citación que se envía para la audiencia (archivo 12) se resaltó la parte que indicaba "informar y reenviar enlace de esta audiencia a las partes y testigos", siendo este correo remitido al apoderado de la parte demandante.

Entonces, no se entiende cómo la inconformidad radica en que se haya realizado la audiencia de trámite y juzgamiento, sí desde su convocatoria estaba estipulado que se realizaría.

Entiende esta unidad judicial que nadie está exento de sufrir un percance médico, pero era deber del apoderado de la parte demandante allegar el soporte de la incapacidad antes de la audiencia, pues contaba con este para hacerlo, incluso casi 30 minutos antes del inicio. Es más, pudo haberla enviado durante todo el transcurso de tiempo que duró la audiencia para que no se adelantara el trámite y juzgamiento, pero no lo hizo sino hasta días después de finalizada la misma.

No esta de más advertir que en los juicios reglados por el CPT y de la SS, se aplica nuestra normativa y por excepción las normas del C.G.P., aquí las excusas son antes del inicio de la audiencia y están regladas de lo contrario se conspiraría gravemente frente a la celeridad del proceso.

La causal alegada implica que la actuación se ha surtido en tiempo no hábil para hacerlo (**folio 907, PROCEDIMIENTO CIVIL TOMO I HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, editorial DUPRE NOVENA EDICION**).

Por lo expuesto, en primer orden se rechazará la nulidad propuesta ya que si bien es cierto la plantea en causal legal no señala cual, tenía que hacerlo y es su carga, amén que no se prueba para el momento procesal del inicio de la audiencia y en toda su extensión el presunto hecho alegado en los términos de la normativa adjetiva laboral y de la seguridad social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta por la parte actora, o en su defecto tendría que negarse la nulidad propuesta, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, se ordena la devolución del expediente al superior funcional para que resuelva el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia dictada el 28 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **18 de agosto del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00260-00
Demandante	ANYEL MABEL GÓMEZ DUQUE
Demandado	PRO-H S.A. PRODUCTOS HOSPITALARIOS
Asunto	CONTRATO TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que la PRO-H S.A. PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A., se notificó, quien constituyo apoderado judicial y dio oportuna contestación a la demanda. Carpeta Digital 7-8.
Que la parte demandante no reformo la demanda Art. 28 del CPTSS.
Que la Dra. Patricia Ríos Cuellar sustituye el poder otorgado por el demandante al Dr. Darwin Delgado Angarita Carpeta 13 cuaderno digital.

Para lo pertinente.
Cúcuta, 29 de julio de 2022
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Téngase como apoderado de PRO-H S.A. PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A. a la Dra. Heydi Marleny Arciniegas Rodríguez Identificada con la C.C. N° 63.550.786 de Bucaramanga y T.P. N° 155804 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace la Dra. Heydi Marleny Arciniegas Rodríguez, en su condición de apoderado de PRO-H S.A. PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A.

Téngase como apoderado sustituto de la Dra. Patricia Ríos Cuellar, Al Dr. Darwin Delgado Angarita, identificado con la CC. N° 5.497.534 expedida en Santiago N.S. y TP N° 282.468 del CSJ, conforme al poder conferido.

Se señala el día **miércoles 21 de septiembre de 2022 a partir de las 04:00 P.M.**, AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **18 de agosto del
dos mil 2022**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00306-00
Demandante	NORELLY DEL PILAR GALVIS GALVIS
Demandado	ASOTAC SAN JOSE S.A.
Asunto	CONTRATO TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada ASOTAC SAN JOSÉ S.A., se notificó, quien constituyo apoderado judicial y dio oportuna contestación a la demanda. Carpeta Digital 7-8.

Que la parte demandante no reformo la demanda Art. 28 del CPTSS.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 29 de julio de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Téngase como apoderado de ASOTAC SAN JOSÉ S. A al Dr. Álvaro Alonso Verjel Prada, identificado con la C.C. N° 13.361.687 de Ocaña y T.P. N°.39743 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace el Dr. Álvaro Alonso Verjel Prada, en su condición de apoderado de ASOTAC SAN JOSÉ S.A.

Se señala el día viernes **26 de agosto de 2022 a partir de las 02:30 P.M.**, AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

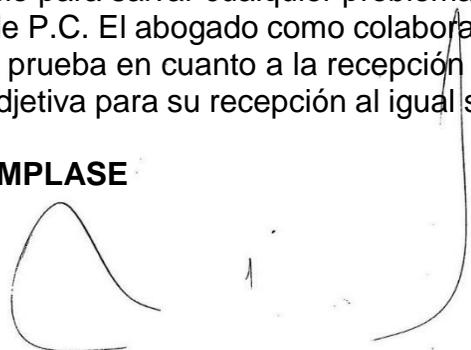
Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

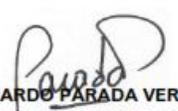
Proyecto Carmen

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **18 de agosto del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	FUERO SINDICAL
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00394-00
Demandante	TEJAR SANTA TERESA SAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado	FREDDY GUTIÉRREZ
Asunto	PERMISO PARA DESPEDIR

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 30 de marzo de 2022. Primero: Confirmar el auto del 24 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, que declaró no probada la excepción previa de inepta demanda. Segundo: Confirmar la sentencia del 24 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Tercero: Condenar en costas de segunda instancia al trabajador demandado; se fijan como agencias en derecho la suma de \$250.000.

Provea.

Cúcuta, 12 de agosto de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

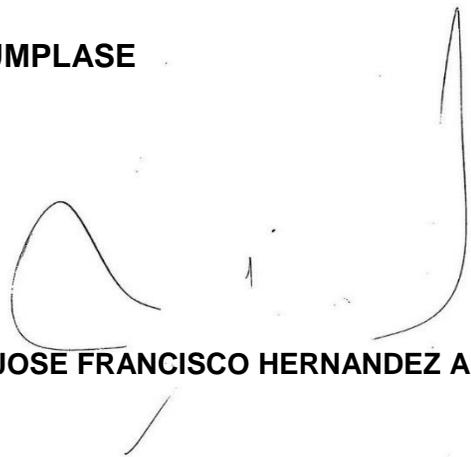
Cúcuta, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 18 de agosto del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.